



BOLETIN OFICIAL DE MADRID

NÚM. 3522

Miércoles 17 de octubre de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Correos.

La experiencia ha demostrado los graves inconvenientes que resultan de que la correspondencia pública que se conduce en las sillas-correos vaya á cargo de un conductor, el carruaje al cuidado de un mayoral, y las caballerías á discrecion de un zagal ó postillon. Los choques que mas de una vez se han originado de aqui, y la necesidad y conveniencia de simplificar los servicios públicos en utilidad de estos y en beneficio del Tesoro, han decidido á S. M. la Reina á dictar las disposiciones siguientes:

- 1.ª La correspondencia pública irá en las líneas generales á cargo de conductores-mayorales.
- 2.ª Los conductores-mayorales serán responsables del mas exacto cumplimiento de los itinerarios, y en este concepto serán obedecidos tanto por los maestros de postas, como por los zagales y postillones. No harán mas detenciones que las marcadas en los itinerarios y las absolutamente precisas para tomar y dejar la correspondencia del tránsito, siempre que esta se halle en los puntos y horas designados, no en otro caso. Cuando por un incidente imprevisto ó por culpa de los maestros de posta, de los zagales ó de los postillones se retrasare el curso de la correspondencia, adoptarán perentoriamente las disposiciones oportunas para adelantar en el resto del viaje el tiempo retrasado, si esto fuese posible.
- 3.ª En el registro que los conductores-mayorales deben llevar, anotarán cuantas faltas se cometan durante el viaje, y de ellas darán cuenta al administrador principal respectivo.

4.ª Los conductores-mayorales dirigirán los carruajes en que se conduzca el correo, serán responsables de ellos, y cuidarán de los viajeros, equipajes y encargos.

5.ª Asi como los maestros de postas responden de los daños que por efecto de vuelco, se ocasionen en los carruajes cuando este incidente es producido por impericia de los postillones, asi los conductores-mayorales responderán de los mismos daños si ocurriesen por impericia ó descuido suyo.

6.ª En caso de rotura del carruaje, el mayoral-conductor seguirá con la correspondencia y avisará al maestro de postas inmediato, el cual cuidará de que el carruaje se componga, y de que los viajeros si los hubiese puedan continuar su viaje hasta la administracion principal mas próxima. Este servicio extraordinario será recompensado á los maestros de postas á razon de 20 rs. por legua.

7.ª Para el servicio del correo general habrá cincuenta mayorales-conductores. La administracion de Córdoba tendrá asignados ocho; otros ocho la de la Coruña, diez la de Zaragoza, y seis la de Oviedo.

8.ª Los mayorales-conductores del correo general correrán hasta Valencia, Bayona, Badajoz Leon, Zaragoza y Córdoba; los de Zaragoza hasta la Junquera; los de Oviedo y la Coruña hasta Leon, y los de Córdoba hasta Cádiz.

9.ª Los mayorales-conductores del correo general tendrán 6,000 rs. anuales de sueldo y 5,000 los demas.

10. Los mayorales-conductores del correo general no tendrán línea fija. Irán indistintamente á todas alternando de manea que al fin de cada semestre hayan hecho igual número de viajes á cada una.

11.ª Las plazas de conductores-mayorales se servirán personalmente. No habrá sepeñumerarios, y los de número se suplirán mutuamente cuando la necesidad lo exija, formándose al efecto el turno correspondiente.

12.º Todos los mayores-conductores depositarán en la administracion de correos de que dependan la cantidad de 1500 rs. para responder de los desperfectos que el carruaje pueda sufrir por su impericia y descuido con arreglo á la disposicion 5.º

13.º Los mayores conductores no podrán detenerse en el extremo de la linea á que se dirijan mas de dia y medio.

14.º Los mayores-conductores serán nombrados de entre los actuales conductores y mayores que reúnan las circunstancias de saber dirigir los carruages y de tener la aptitud suficiente para responder de la correspondencia.

Los que aspiren á dichas plazas presentarán la oportuna solicitud.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, siendo la voluntad de S. M. que las anteriores disposiciones empiecen á regir á la mayor brevedad posible, ya por lo que ganará el servicio, ya por la economia de 520,000 rs. que reportará el tesoro. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1849.—San Luis.—Sr. director de correos.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas.

Al gefe político y consejo provincial de Valencia, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi consejo real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el marqués de Alcañices y de Cullera y el licenciado D. José Gonzalez y Serrano, su abogado defensor, apelante, y de la otra el ayuntamiento de Cullera y mi fiscal, que le representa, apelado, sobre que en las escrituras que en adelante se otorguen para el arrendamiento del pontazgo que se cobra en aquella villa en el puente del rio de Jucar se suprima la condicion novena del contrato, la cual establece que á los mozos del servicio de labranza y jornaleros de temporada, asi como á los que conducen leña y demas que abastecen al pueblo de sus menesteres, no se les exija diariamente el indicado derecho de pontazgo, sino una solo vez en la primera entrada y última salida de cada año, y que se prevenga al ayuntamiento que en adelante no invada ni lastime los derechos del marqués.

Visto.—Vista la certificacion de los autos seguidos ante el inferior:

Vista la sentencia dictada por este, la cual absolvió de la instancia al ayuntamiento de Cullera:

Vista en el rollo de esta segunda instancia la demanda de agravios, deducida por el marqués:

Vista la contestacion de mi fiscal en que pide se declare la nulidad de los autos, por ventilarse en ellos una cuestion agena de la competencia de la administracion:

Vistas las pruebas de una y otra parte practicadas, de las cuales resulta que en virtud de ejecutoria espedi-

da por el estinguido consejo de hacienda en pleito seguido ante el entre mi real patrimonio, el duque de Algete, causante del marqués, y el ayuntamiento de Cullera, disfruta aquel el producto del derecho de pasaje del puente del rio Jucar en dicha villa, y el ayuntamiento participa de dicho producto por la cantidad de 12,045 rs. vn., y hace en pública subasta el arriendo con intervencion del apoderado del marqués; y asimismo que las exenciones contenidas en la cláusula y condicion arriba relatadas se han consignado por espacio de muchos años en las escrituras de remate con aquiescencia del marqués:

Vista mi real resolucion de 8 de agosto de 1846, por la que, á consulta de mi consejo real, decidí en favor de la administracion la competencia suscitada entre el gefe político de Valencia y el juez de primera instancia de Sueca, á consecuencia de interdicto interpuesto por el marqués contra el ayuntamiento, en razon de creerse aquel despojado y perjudicado en su derecho por dichas exenciones:

Considerando en cuanto á la cuestion de nulidad que en los términos que en esta viene planteada se halla irrevocablemente prejuzgada en sentido negativo por mi citada real resolucion:

Considerando en cuanto á la cuestion de apelacion que el ayuntamiento ha estado largo tiempo en posesion de insertar con aquiescencia del marqués en las escrituras de remate la cláusula y condicion arriba relatadas, y que por lo tanto no procede ni aun por la via contenciosa su supresion administrativa;

Oido el consejo real en sesion á que asistieron don Evaristo Perez de Castro, presidente, D. Manuel de Cañas, D. Felipe Montes, el marqués de Vallgornera, don Domingo Ruiz de la Vega, D. José de Mesa, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el marqués de Someruelos, D. Antonio José Godinez, D. Miguel Puche y Bautista, D. Francisco Javier de Quinto, D. Facundo Infante,

Vengo en mandar se mantengan administrativamente en las escrituras de arriendo del pontazgo la cláusula y condicion mencionadas, dejando á salvo el derecho de las partes en el juicio y tribunal competente, y confirmando la sentencia del inferior en lo que fuere conforme con este mi real decreto, y en lo que no, revocándola.

Dado en palacio á 26 de setiembre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del consejo real, hallándose celebrando audiencia pública el consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de oficio, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico. Madrid 6 de octubre de 1849.—José de Posada Herrera.

Continúa el Arancel para la exacción de los derechos de entrada en el Reino á los géneros, frutos y efectos extranjeros y de las posesiones españolas de Ultramar, formado con arreglo á las bases que establece el art. 1.º de la ley de 17 de julio de 1849. (Véase el Boletín núm. 3516, 17, 18 y 20).

NUMERO de la partida.	ARTICULOS.	UNIDAD.	Derechos en bandera nacional.		Derechos en bandera extranjera y por tierra.	
			Reales...	Centavos.	Reales...	Centavos.
236	pintar: adeudará cada una 15 por 100 en bandera nacional y 18 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo..... <i>Cajas</i> de carton para guantes ó pañuelos y las de dulces, vacías ó llenas, con miniaturas, relieves, sobrepuestos y demas adornos, de cristal, papel, piel, seda ú otra materia: adeudará cada una 25 por 100 en bandera nacional y 30 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.....	Una.				
237de madera con herramientas para carpinteros, que regularmente tienen dos tercias de largo, una de alto y otra de ancho.....	45	»	54	»
238dichas hasta ocho pulgadas de diámetro, con brocha ó cepillo, espejo, y jabon ó sin él, para la barba.....	Docena.	7	50	9	»
239lisas ó labradas, con guarniciones de metal, para resguardo de las pipas de fumar.....	3	60	4	30
240dichas pequeñas con letras de imprenta y demas utensilios para escribir, y las de hoja de lata y madera con sello y tinta para sellar y timbrar.....	Una.	9	»	10	80
241finas para tabaco, de carey, china, marfil, metal dorado ó plateado, nacar, porcelana y vidrio en pasta imitando al lapis-lázuli ó otras piedras, con embutidos ó sin ellos, tengan ó no cerros, forros, goznes ó pinturas.....	Docena.	45	»	54	»
242dichas con adornos, forros ó guardiciones de oro, plata ó platina. (Véase oro, plata ó platina labrados.)ordinarias para tabaco, de acero, asta, carton, estaño, hoja de lata, madera, pasta ó suela.....	3	»	3	60
243con solo cilindros de música, hasta cinco pulgadas de largo...	Una.	5	»	7	20
244dichas desde cinco á doce pulgadas.....	24	»	28	80
245dichas de mayores dimensiones: adeudará cada una 15 por 100 en bandera nacional y 18 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.....				
246ó clipsopompos de hoja de lata y madera barnizadas, con sus piezas correspondientes.....para costura. (Véase estuches ó neceseres.)	4	50	5	40
247	<i>Cal.</i>	Quintal.	1	20	1	45
248hidráulica para cañerías y fuentes.....	1	80	2	20
249	<i>Calabacitas</i> , botones, hojas y semillas para hacer flores ó frutas.....	Libra.	9	»	10	80
250	<i>Calaguala</i> , raiz del polipodio colaguala.....	Arroba.	15	»	18	»
251	<i>Calomelanos</i> preparados al vapor, deuto cloruro de mercurio sublimado..	Libra.	4	80	5	80
252	<i>Calzadores</i> de asta ó madera.....	Docena.	5	»	6	»
253de marfil.....	27	»	32	40
254	<i>Camas</i> y catres de hierro forjado ó pulimentado, aunque tengan adornos de otros metales: adeudará cada uno 25 por 100 en bandera nacional y 30 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo....	Uno.				
255	<i>Campanil</i> en bronce ó pasta sin labrar y el en cascós de campana ú otras piezas inutilizadas.....	Quintal.	60	»	80	»
256labrado en cualquiera forma.....	Libra.	2	40	3	20
257	<i>Canastillos</i> de carey, marfil, nácar ú otras materias, afligranados, calados, labrados ó lisos: adeudará cada uno 15 por 100 en bandera nacional y 18 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.....	Uno.				
258de junco, madera, mimbre ó cualquiera otra materia semejante de todos tamaños y labores: adeudará cada uno 25 por 100 en bandera nacional y 30 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.....de oro, plata ó platina. (Véase oro, plata ó platina labrados.)				

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.**

Con autorización superior se subastan en la villa de Torres los pastos del terreno denominado Coto, el prado Herbal y la dehesa robledal titulada de Ardales, de los propios de la misma; habiendo señalado para su remate el domingo 24 del corriente octubre, y hora de las diez de su mañana en las casas consistoriales de aquella, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto y lo demás determinado en la ordenanza del ramo.

Con permiso del Excmo. Sr. gefe político de la provincia, se sacan á pública subasta los pastos de invierno del monte Nuevo y roza de la Umbria, pertenecientes á los propios de la villa de La Olmeda; el primero para 400 cabezas lanares, y el segundo para 280 corderos. Cuyo remate tendrá lugar el día 21 del corriente de diez á doce de su mañana, en la sala consistorial, ante la presidencia del ayuntamiento y bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Debiendo procederse en la villa de Pinto á la subasta de los artículos y ramos de consumo con la esclusiva de la venta al por menor para el año venidero de 1850, su ayuntamiento ha acordado se anuncie aquella, señalando para su primer remate el día domingo 21 del corriente despues de las once de su mañana en la plaza pública, y en cuyo acto se manifestarán las condiciones bajo de las cuales ha de tener efecto en cada ramo.

Hallándose autorizado el ayuntamiento constitucional de Pinto, por el Excmo. Sr. gefe político de la provincia, para el arriendo de los terrenos de propios llamados praderas, dicha corporacion ha acordado se de principio á su subasta y remate de las suertes de que se componen, el lunes 22 del corriente á las nueve de su mañana en la plaza pública y sitio de costumbre, en cuyo acto se harán notorias las condiciones bajo las cuales se realizará.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Navafuente, provincia de Madrid, del partido judicial de Torrelaguna, ha acordado sacar á pública subasta los derechos de consumo y venta al por menor de los artículos de vino, aceite y aguardiente, para todo el año próximo venidero de 1850: cuyos dos remates tendrán efecto los días 21 y 28 del presente mes de octubre en la casa consistorial de la misma de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones y bases establecidas por la administración de contribuciones indirectas de la provincia de Madrid.

En la villa de Aravaca se saca á pública subasta el arrendamiento de las casas pertenecientes á los propios de la misma, por todo el año de 1850; y para sus dos remates estan señalados los días 28 del corriente y 11 del próximo mes de noviembre, de diez á doce de su mañana. Lo que se anuncia al público para si alguno quiere interesarse en dicha subasta.

En dicha villa, en los mismos días y horas, y bajo su respectivo pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaría, se subastan las especies sujetas á consumos, con la venta exclusiva al por menor, para el año de 1850; lo que se anuncia llamando licitadores.

Para proceder en el término prefijado en las órdenes, decretos é instrucciones vigentes, á la rectificación de la riqueza territorial de la villa de Manzanares el Real, el ayuntamiento de la misma hace saber á los hacendados forasteros y terratenientes en su término jurisdiccional, presenten relaciones juradas conforme á la instrucción de 18 de diciembre de 1846, en el término de quince días desde la insercion de este anuncio, y no lo haciendo se les declara incurso en las penas que marca el artículo 24, y se procederá segun el artículo 11 de la real orden de 1.º de setiembre de 1848.

El ayuntamiento de Manzanares el Real tiene señalado para el segundo remate de los derechos de consumo, con la esclusiva al pormenor, el domingo 21 del corriente en su audiencia constitucional.

No habiéndose presentado licitadores en la villa de Villaconejos á los artículos de consumos con la esclusiva al por menor, se invitan nuevamente postores para los remates que han de celebrarse los días 21 del corriente y 1.º de noviembre próximo, igualmente que á la mejora de la venta de carnes en su segundo remate que ha de celebrarse el 21 del corriente y hora de las doce de su mañana.

En la villa de Venturada se subastan los derechos de consumos con la venta al pormenor, para el año de 1850, y sus dos remates se celebrarán los días 21 y 28 del actual, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que existe en la casa consistorial.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Cerceda y su distrito del Bóalo, ha determinado proceder al arrendamiento de los artículos de consumos para el año próximo venidero de 1850, con la condicion de ser esclusiva la venta al por menor de los mismos; y ha señalado para sus dos remates los días 21 y 28 del corriente mes, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Todos los interesados en el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de la villa de Cerceda y su distrito del Bóalo, presentarán en el término de quince días desde la insercion de este anuncio en la secretaría de ayuntamiento las relaciones que previene la instrucción del ramo y aclaraciones posteriores; en la inteligencia que de no hacerlo quedarán sujetos á las penas marcadas.

Con superior permiso del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia, se subastan en Sevilla la Nueva el día 28 del corriente á las diez de la mañana, las yerbas de invierno de la dehesa de propios para 1,000 cabezas lanares, tasadas en 4,200 rs.